



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo . Sentencia núm. 60/2009 de 12 marzo

[JUR\2012\72332](#)

EDUCACION-ENSEÑANZA: Enseñanza universitaria: actividad docente: Plan de Ordenación Docente para el curso académico 2008/2009: no aplicación del criterio de categoría y antigüedad: no ofrece una justificación razonable, apoyada en motivos objetivos y referidos a los criterios reglamentarios que definen la actuación del Departamento, que hicieran imposible o difícil atender la solicitud de docencia que fue formulada: nulidad procedente.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso núm. 468/2008

Ponente: Sr. D antonio martínez quintanar

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Vigo estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra una Resolución del Rector de la Universidad de Vigo de 10-10-2008, por el que se aprueba el Plan de Ordenación Docente para el curso académico 2008/2009.

JDO. CONTENCIOSO /ADMTVO. N. 2

VIGO

SENTENCIA: 00060/2009

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

NÚMERO 2 DE VIGO

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 468/2008

SENTENCIA N° 60/09

Vigo, a 12 de marzo de 2009

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 468 del año 2008, a instancia de DÑA. Piedad como parte recurrente, representada por el Procurador D. Alberto Vidal Ruibal y defendida por el Letrado D. L. Carlos Fernández-Espinar, frente a la UNIVERSIDAD DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado D. Andrés Dapena Paz, contra la Resolución del Rector de la Universidad de Vigo de fecha 10 de octubre de 2008, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la demandante contra el Acuerdo del Consello de Departamento de Escultura de la Facultad de Bellas Artes de Pontevedra, celebrado con fecha 26 de junio de 2008, por el que se aprueba el Plan de Ordenación Docente (POD) para el curso académico 2008/2009.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Procurador D. Alberto Vidal Ruibal, actuando en nombre y representación de DÑA. Piedad, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 4 de diciembre de 2008 presentó recurso con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la Resolución del Rector de la Universidad de Vigo de fecha 10 de octubre de 2008, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la demandante contra el Acuerdo del Consello de Departamento de Escultura de la Facultad de Bellas Artes de Pontevedra, celebrado con fecha 26 de junio de 2008, por el que se aprueba el Plan de Ordenación Docente (POD) para el curso académico 2008/2009.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente la demanda:

a) ANULE la Resolución del Rector desestimatoria del recurso de alzada interpuesto, así como el Acuerdo del Consello de Departamento de Escultura de la Facultad de Bellas Artes de Pontevedra celebrado con fecha 26 de junio de 2008, por el que se aprueba, como punto 1 del orden del día, el Plan de Ordenación Docente (POD) para el curso académico 2008/2009.

b) DECLARE, de conformidad con el art. 71.1 b) de la [Ley de la Jurisdicción \(RCL 1998, 1741\)](#) , como reconocimiento de una situación jurídica individualizada, el derecho de la recurrente Dña. Piedad , Catedrática de Universidad, a la elección de la docencia que va a impartir en el presente y sucesivos cursos académicos, de acuerdo con los criterios reconocidos de Jerarquía y Categoría en los cuerpos docentes, y dentro de cada uno de ellos, el de antigüedad, en aplicación todo ello de los principios constitucionales de mérito y capacidad para el acceso a la función pública (art. 103.3 de la [CE \(RCL 1978, 2836\)](#)).

c) DECLARE que el Departamento de la Facultad de Bellas Artes de Pontevedra debe reunirse de nuevo para la aprobación del POD para el curso académico 2008/2009 y proceder, para el mismo y los sucesivos cursos, a la asignación de la docencia de conformidad con los citados principios constitucionales de mérito y capacidad para el acceso a la función pública (art. 103.3 de la [CE \(RCL 1978, 2836\)](#)), y conforme a los criterios, en primer lugar, de jerarquía y categoría en los cuerpos docentes con la preferencia de los catedráticos de universidad respecto a los demás Cuerpos Inferiores, y en segundo lugar, dentro de cada uno de ellos el criterio de la antigüedad, conforme establece la jurisprudencia de forma reiterada.

d) La condena en costas de la Administración demandada por mala fe y temeridad si mantiene su oposición al presente recurso.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente-administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el [art. 78](#) de la [LJCA \(RCL 1998, 1741 \)](#) .

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones.

El Letrado de la Universidad de Vigo contestó al recurso, oponiéndose al mismo, solicitando la desestimación de la demanda por las razones que constan en el acta.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo y a la documental aportada.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

La parte demandante recurre en vía esta vía contencioso-administrativa la Resolución del Rector de la Universidad de Vigo de fecha 10 de octubre de 2008 que desestima el recurso de alzada interpuesto por la demandante contra el Acuerdo del Consello de Departamento de Escultura de la Facultad de Bellas Artes de Pontevedra, celebrado con fecha 26 de junio de 2008, por el que se aprueba el Plan de Ordenación Docente (P.O.D) para el curso académico 2008/2009, toda vez que dicho P.O.D. se aprueba sin considerar favorablemente la petición de la demandante de que toda su carga docente para el citado curso académico, que son 17 créditos, se concentre en una asignatura, Escultura IV de 4º curso en la que existe suficiente carga lectiva en relación con los citados 17 créditos. La solicitud de la recurrente está basada en la alegación de su derecho de elección preferente de docencia de acuerdo con los principios de mayor categoría y jerarquía de los cuerpos docentes universitarios como catedrática de Universidad, siendo además de plena conformidad con el propio Reglamento de Régimen Interno del Departamento que establece en su artículo 28 tres criterios para la asignación de docencia y que son: equidad, la formación de equipos docentes eficientes y minimizar el grupo de profesores por materia y grupo.

Consta en el expediente administrativo que la única docente que realizó una petición concreta de

elección de docencia fue la catedrática Dña. Piedad , la cual solicitó impartir toda la docencia en la asignatura de cuarto curso Escultura IV, siendo que el P.O.D aprobado por el Consello de Departamento adjudica a la demandante docencia en dos asignaturas: 14,5 créditos en Escultura IV y 2,5 créditos en producción artística, indicándose en la demanda que en el Departamento únicamente hay dos catedráticos de Universidad, la demandante y D. Justino , extremos que no han sido objeto de controversia.

La cuestión así planteada versa sobre la aplicabilidad de los criterios de categoría y antigüedad a la hora de confeccionar el P.O.D. del Departamento y solucionar los eventuales conflictos que se puedan producir a la hora de asignar las correspondientes asignaturas a los profesores.

A este respecto, cabe indicar que en el presente caso la normativa interna de la Universidad de Vigo no contempla los criterios de antigüedad y categoría como pautas que hayan de tenerse en cuenta necesariamente en cuenta por el Consello de Departamento a la hora de confeccionar el P.O.D. y realizar las correspondientes asignaciones de docencia. Ahora bien, la normativa interna de la Universidad de Vigo ha de conjugarse con el resto de fuentes normativas aplicables, como se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo, Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso, de [16 de febrero de 1999 \(RJ 1999, 2229\)](#) , que rechazó declarar como doctrina legal "que la distribución de la docencia deba efectuarse en los términos fijados en los Estatutos Universitarios y Reglamento del Departamento", como pretendía la Universidad de Valencia, que fue la recurrente que interpuso el recurso de casación en interés de ley resuelto por la mencionada sentencia.

De lo expuesto se infiere que la solución de la controversia debe partir del análisis del régimen de fuentes que vincula y debe guiar al Consello de Departamento de Escultura a la hora de realizar las asignaciones de docencia, lo que supone el ejercicio de una potestad discrecional, para cuya valoración no sólo se pueden tener en cuenta los criterios establecidos en el art. 28 del Reglamento de Régimen Interno del Departamento , sino que hay que integrar dicho Reglamento con la normativa de rango superior, en particular la [Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre \(RCL 2001, 3178 \)](#) , de Universidades, con arreglo al cual, según su artículo 9 , "Los departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de uno o varios ámbitos del conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la universidad, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado, y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los estatutos", disponiendo el art. 17 de los Estatutos de la Universidad de Vigo, citado en la contestación a la demanda, que son funciones de los Departamentos la organización y desarrollo, en los distintos ciclos de los estudios universitarios, de las enseñanzas propias del área o áreas de conocimiento de su competencia, de acuerdo con la programación y sugerencias que realicen el centro o centros en los que aquellas se dispensen.

Reconocer la competencia de los Departamentos a la hora de confeccionar los P.O.D. y asignar las correspondientes cargas docentes, no significa admitir que no existan límites y criterios que deben ser respetados en el ejercicio de su potestad, sino que tienen reconocida una capacidad de decisión propia en el ejercicio de una potestad discrecional, el cual puede y debe ser sometido al control de la jurisdicción contencioso- administrativa, para verificar que el concreto ejercicio que se ha hecho de esa potestad no supera la línea que separa la legítima discrecionalidad técnica propia de este tipo de decisiones de la arbitrariedad prohibida, a fin de constatar si en el ejercicio de su libertad decisoria el Departamento ha observado o no los límites con que el ordenamiento jurídico acota esa libertad decisoria insita a la discrecionalidad y si, finalmente, el acuerdo adoptado puede considerarse, en consecuencia, como una decisión racionalmente justificada.

Es dentro de este marco de análisis de los condicionantes del ejercicio de la potestad conferida al Departamento de Escultura a la hora de confeccionar el P.O.D. donde se sitúa el debate sobre la aplicabilidad de los criterios de jerarquía, categoría y antigüedad a la hora de realizar las correspondientes asignaciones de docencia.

SEGUNDO

Para resolver la cuestión suscitada hemos de advertir, en primer lugar, que no se ha alegado ninguna normativa interna de la Universidad de Vigo que imponga la observancia preceptiva de los criterios mencionados, deduciéndose además de los informes aportados como documentos 7 y 8 de la demanda la ausencia de dichos criterios en la normativa aprobada por la Universidad de Vigo. Y desde el punto de vista legal, la [Ley Orgánica 6/2001 \(RCL 2001, 3178 \)](#) no introduce estos criterios como elementos reglados a tener en cuenta en el ejercicio de la potestad conferida a los órganos de la Universidad, a los efectos que nos ocupan.

Ahora bien, el ejercicio de las potestades discrecionales no puede nunca obviar el respeto a los

principios generales del derecho, y dentro de ellos, y con especial significado y relevancia, a los principios constitucionales, entre los que se encuentra el principio de mérito y capacidad en el acceso a la función pública consagrado en el [art. 103.2](#) de la [Constitución Española \(RCL 1978, 2836\)](#). Y en la demanda se aduce que los criterios de jerarquía y antigüedad son aplicación de dicho principio, que en este caso, al no respetarse la solicitud formulada por la demandante, se habrían conculcado, por no tener en consideración su condición de catedrática frente a los otros profesores del Departamento.

Lo cierto es que no se puede interpretar, a la vista de la [Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1999 \(RJ 1999, 2229\)](#) que se haya declarado como doctrina legal por el Alto Tribunal que la categoría y antigüedad sean criterios aplicables en la elección de docencia, ya que dicha sentencia resuelve un recurso de casación en interés de ley interpuesto por la Universidad de Valencia, en el que se peticionaba que se declarase como doctrina legal que la distribución de la docencia deberá efectuarse en los términos fijados en los Estatutos Universitarios y Reglamento del Departamento". y lo que hace es desestimar el recurso, declarando no haber lugar a declarar lo peticionado como doctrina legal. El cuerpo de doctrina que se extrae de la sentencia del Tribunal Supremo no hace más que recordar el régimen de fuentes aplicable a la elección de docencia, que comienza en la [Constitución \(RCL 1978, 2836\)](#), sigue por las Leyes Orgánicas (en el momento presente, la [Ley Orgánica 6/2001 \(RCL 2001, 3178\)](#)) y resto de disposiciones de rango legal y reglamentario y termina con la normativa que aprueben las propias Universidades. En definitiva, a partir de dicha sentencia sólo cabe concluir que el parámetro de análisis y control jurisdiccional de la resolución del Departamento será el ordenamiento jurídico entero, como ya razonamos en el fundamento de derecho anterior, y como se ha de realizar en cualquier caso, en aplicación del principio de legalidad consagrado en el art. 9.3 de la [Constitución \(RCL 1978, 2836\)](#), que vincula a todas las personas, físicas y jurídicas, públicas y privadas.

Ahora bien, no es menos cierto que la sentencia del Tribunal Supremo mencionada declara que no ha lugar al recurso de casación en interés de ley interpuesto contra la sentencia firme de 22 de abril de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y que en ésta, que a la postre no resultó revocada por la del Tribunal Supremo, sí se declara de forma expresa que a la hora de distribuir las funciones y cargas docentes en el Departamento (en el caso de aquellos autos, el de Química Orgánica), se deben tener en cuenta, en primer lugar, los distintos cuerpos docentes universitarios según su jerarquía, tanto en la L.O. de Reforma Universitaria como en el Estatuto de la Universidad de Valencia, y en segundo lugar, y dentro de cada uno, la antigüedad, anulando el acto administrativo impugnado, "atendido que los diversos cuerpos de profesores universitarios evidencian una distinta capacidad profesional en el desempeño de su función docente e investigadora, tratándose de situaciones distintas por ser distintas las condiciones de acceso y las cualidades del desempeño de las funciones encomendadas a los diversos cuerpos de enseñanza" por lo que "la asignación de la docencia a los distintos profesores no puede hacerse únicamente en atención al criterio de la antigüedad en la misma Universidad de Valencia, al margen y prescindiendo por completo de la diversidad de cuerpos en que se incardina el profesorado universitario, atendido el dato diferencial que media entre ellos y que, precisamente, se traduce en el desempeño de las funciones docentes e investigadora, siendo de todo punto contrario a las más elementales normas de la jerarquía docente que los Catedráticos queden pospuestos a los Profesores Titulares".

La aplicabilidad de los criterios de categoría y antigüedad en la elección de la docencia no sólo se encuentra en la sentencia reseñada, sino también en otras, como la [sentencia 39/2001, 31 de mayo de 2001 \(PROV 2001, 191757\)](#), del TSJ de Extremadura, Recurso 21/2001, si bien en el caso resuelto por ésta los mencionados criterios se encontraban recogidos en los Estatutos de la Universidad, cosa que no sucede en relación con la Universidad de Vigo.

La Sentencia del TSJ de Cataluña, Sección 4ª, de 28 de junio de 2006, aportada por la parte demandante, si establece con rotundidad, al margen de lo que pueda disponer la normativa aprobada por la Universidad, que "los departamentos son soberanos y autónomos en el momento de dirigir y organizar, en términos generales la docencia en cada curso académico. Ello no impide recordar que todas las potestades administrativas, y las de dirección y organización lo son, están fundamentadas en la ley, donde encuentran también su límite", concluyendo que el hecho de que la ley no establezca criterio vinculante alguno en la organización de la docencia en cada curso académico no quiere decir que se deban olvidar los principios generales que rigen en esta materia, como son el mérito y la capacidad, la especialidad en la docencia, la antigüedad e incluso la exclusividad en la docencia".

TERCERO

La existencia y aplicabilidad de un principio constitucional o de un principio general del derecho no viene predeterminada por su reconocimiento jurisprudencial, si bien la existencia de pronunciamientos jurisprudenciales anteriores haciendo aplicación de dichos principios ayuda a conformar un cuerpo da

doctrina especialmente útil en la tarea hermenéutica de la identificación, interpretación y aplicación al caso concreto de dichos principios. Si la [Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1999 \(RJ 1999, 2229\)](#) hubiese establecido como doctrina legal la aplicabilidad y necesaria observancia de los criterios de categoría y antigüedad en la elección de docencia, ciertamente la tarea interpretativa sobre la aplicabilidad de dichos principios en el supuesto de autos se vería notablemente simplificada, pero al margen de lo que otros tribunales hayan podido establecer, es tarea propia de la revisión jurisdiccional del ejercicio de las potestades administrativas, especialmente en el supuesto de discrecionalidad, el control del correcto uso de dichas potestades a través del análisis de la motivación del acto en que se traducen y concretan, y la verificación de que se hayan tomado en consideración por la Administración los factores jurídicamente relevantes, el análisis de si se ha tenido en cuenta o se ha obviado el mayor peso o valor que eventualmente el ordenamiento otorgue a alguno de esos factores, y finalmente, si se ha razonado la concreta opción a favor de alguno de esos factores, operaciones todas ellas que exigen la identificación de los criterios legales y de los principios generales del derecho que delimitan el margen de apreciación y la libertad estimativa que son propias de la discrecionalidad de que gozan los Departamentos, como consecuencia de su autonomía, la cual no implica una libertad de criterio absoluta, sino una pluralidad de soluciones organizativas posibles dentro de los márgenes de legitimidad que se derivan de la observancia de los elementos reglados de la potestad, y por lo que ahora aquí tiene relevancia, de la observancia de los principios generales del Derecho.

A la vista de la jurisprudencia citada y la aducida por las partes, no puede desconocerse la existencia de una indudable relación entre los criterios de categoría y antigüedad y los principios de mérito y capacidad, si bien hay que matizar que la aplicación de los criterios de categoría y antigüedad para la elección de la docencia no es, en puridad, la aplicación directa del principio constitucional del art. 103 de la [Constitución \(RCL 1978, 2836\)](#), que consagra los principios de mérito y capacidad en el acceso a la función pública, ya que en el presente caso se trata de enjuiciar el ejercicio de un potestad del Consello de Departamento a la hora de organizar la docencia, por lo que nos encontramos con aplicación de criterios que evocan o reflejan dichos principios de mérito y capacidad y son consecuencia de los mismos, pero no es un supuesto de aplicación reglada de dichos principios de mérito y capacidad -que constituyen un concepto jurídico indeterminado que conduce a la existencia de una única solución justa en el ámbito al que se refiere el art. 103 de la [Constitución \(RCL 1978, 2836\)](#), esto es, el del acceso a la función pública-, sino que en el presente caso nos encontramos con la fiscalización jurisdiccional del ejercicio de una potestad discrecional, que presupone la atribución de un margen de actuación a la Administración demandada, dentro del cual son posibles una pluralidad de soluciones justas, margen de apreciación que no se puede ver desvirtuado por la sustitución de un criterio reglado que predetermine de forma absoluta el sentido de la solución, sino que viene limitado por la necesaria observancia del conjunto del ordenamiento jurídico, y muy especialmente, por los principios generales del derecho.

Por tanto, los criterios de categoría y antigüedad en la elección de la docencia son expresión, trasunto o reflejo de los principios de mérito y capacidad, en cuanto están directamente relacionados con los mismos, y como tales constituyen parámetros objetivos que debieran ser tomados en consideración, en conjunto con el resto de criterios, reglados y no reglados, por el Consello de Departamento a la hora de asignar las correspondientes asignaturas, pero no se puede estimar que constituyan un criterio absoluto y excluyente del resto de parámetros y criterios que deben ser tomados en consideración, entre ellos los de equidad, formación de equipos eficientes y la minimización del número de profesores por materia y grupo que señala el art. 28 del Reglamento de Régimen Interno del Departamento. Constituyen un elemento aplicable, al margen de que no se reconozca expresamente por la normativa interna de la Universidad, en cuanto puede proporcionar un criterio de solución de conflictos en la asignación de las cargas docentes entre profesores de distintas categorías y antigüedades, que por ser reflejo de principios constitucionales como los de mérito y capacidad, ofrecen una pauta objetiva, razonable y justificada a la hora de resolver el orden de prelación en las diferentes solicitudes que se puedan producir, pero siempre que ello sea compatible con el resto de criterios objetivos que han de ser tomados en consideración por el Consello de Departamento, que es autónomo en su decisión, la cual, no puede venir absolutamente predeterminada por la aplicación reglada de un único criterio, ni siquiera los de categoría y antigüedad, porque ello supondría conculcar su autonomía organizativa y podría abocar a resultados arbitrarios, dependientes de forma absoluta de la voluntad de los docentes de mayor categoría y antigüedad, e incluso podría dificultar la tarea encomendada a los Departamentos de confeccionar el Plan de Ordenación Docente, de forma que no quede ninguna asignatura sin docente, y se realice una distribución equitativa, con formación de equipos docentes eficientes y minimizando el número de profesores por materia y grupo.

Por tanto, hay que ser especialmente cautelosos a la hora de declarar, como pretende la demandante, el derecho a la elección de la docencia de acuerdo con los criterios de jerarquía y categoría de los cuerpos docentes, y dentro de cada uno de ellos, el de antigüedad, porque de hacerlo así, sin ningún otro matiz, podría dar cabida a la vinculación absoluta del Consello de Departamento respecto de peticiones

arbitrarias, que imposibilitaran una equitativa asignación de las cargas docentes, con minimización del número de profesores por asignatura, por lo que debe estimarse que los criterios de jerarquía, categoría y dentro de ellos, el de antigüedad, son elementos a tomar en consideración para resolver eventuales conflictos entre docentes de diferentes categorías o antigüedades, pero que no puede servir para vincular de forma absoluta al Departamento respecto de peticiones de asignación de docencia que les puedan formular los docentes de mayor categoría y antigüedad, sustrayéndoles en ese caso toda la capacidad valorativa y decisoria e impidiéndoles ponderar otro tipo de criterios, que también han de ser respetados por la decisión del Departamento, como los señalados en el Reglamento de Régimen Interior.

CUARTO

Con la matización introducida en el artículo anterior, a la vista de la diferenciación de cuerpos dentro de los docentes universitarios, distinguiéndose entre catedráticos de Universidad y profesores titulares de universidad, tanto en la anterior [Ley de Reforma Universitaria \(RCL 1983, 1856 \)](#) como en la actual [Ley Orgánica 6/2001 \(RCL 2001, 3178 \)](#) de Universidades, no se puede admitir, como se motiva en la resolución recurrida, que dicha diferenciación de categorías, y dentro de ellas, la antigüedad, no hayan de ser tenidas en consideración dentro de la Universidad de Vigo por el hecho de no encontrarse reguladas dentro la normativa por ella aprobada, porque son expresión de un criterio objetivo y razonable a la hora de solucionar los conflictos que se puedan suscitar en las asignaciones de docencia. A este respecto resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sus [sentencias de 16 de mayo de 1994 \(RJ 1994, 3817\)](#), que resolvían los recursos interpuestos por algunos profesores titulares de universidad que aducían que el [art. 1 del Real Decreto 1084/88, de 2 de septiembre \(RCL 1988, 1958 y 2128 \)](#), en cuanto señalaba a los Catedráticos de Universidad, del mismo grupo de clasificación que los Profesores Titulares de Universidad, un complemento de destino superior al de éstos, era contrario al principio de igualdad, señalando el Alto Tribunal que no podía desconocerse la distinta cualificación de quienes desempeñan; un mismo puesto de trabajo, acreditada por la superación de las respectivas pruebas selectivas y de los distintos requisitos exigidos para concurrir a los mismos, razón por la que un diferente complemento de destino tiene en cuenta el dato diferencial de su distinta capacidad profesional en el desempeño de la función docente e investigadora, tratándose de una razón digna de ser ponderada.

En estas consideraciones efectuadas por el Tribunal Supremo para justificar un trato distinto en el complemento de destino se apoyó la sentencia antes citada del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de abril de 1998 para justificar que la organización de la distribución de funciones y cargas docentes debe tener en cuenta los distintos cuerpos docentes universitarios según su jerarquía, y esta consideraciones son las que conducen a estimar que en el presente caso, en el que también se trata de la elaboración de un plan de ordenación docente, se deben tener en cuenta los criterios de categoría y antigüedad como criterios aplicables dentro de la ponderación que corresponde efectuar al Departamento, sin que el cambio legislativo operado desde la formación de este cuerpo de doctrina tenga relevancia en este caso, ya que la [Ley Orgánica 6/2001 \(RCL 2001, 3178\)](#) sigue reconociendo, del mismo modo que la Ley de Reforma de Universidades, que el profesorado de las Universidades estará constituido por funcionarios docentes, de entre otros cuerpos, Catedráticos de Universidad y Profesores Titulares de Universidad, ambos con plena capacidad docente e investigadora, de lo que se infiere el mantenimiento de # las categorías de Catedráticos y Profesores Titulares, sin que se haya justificado en qué medida la nueva ley introduce, modificaciones relevantes en orden a apreciar la categoría de la demandante como catedrática respecto al resto de profesores titulares.

QUINTO

En la resolución recurrida no se ofrece ninguna razón justificativa de la asignación de carga docente a la demandante, sin que se haya confeccionado el P.O.D. de acuerdo con la petición por ella formulada, limitándose a no considerar aplicable el criterio de la categoría y antigüedad. Este criterio, por lo que hemos expuesto, se debe considerar aplicable, en los términos matizados en el fundamento de derecho tercero, en conjunción con los señalados en el art. 28 del Reglamento de Régimen Interior del Departamento, de tal forma que ante la petición formulada por uno de los dos catedráticos del Departamento, y teniendo especialmente en consideración que fue la única docente que formuló una solicitud por escrito al Consello de Departamento sobre la asignatura en que deseaba concentrar toda su docencia, era obligado que el Consello de Departamento primero, y la Resolución del recurso de alzada después, motivasen la razón de la no estimación de la petición formulada, lo que hubiera permitido controlar en esta sede jurisdiccional si los motivos aducidos por la Universidad de Vigo eran suficientes y razonables como para entender que no era conciliable la solicitud formulada por la demandante con la asignación eficiente y óptima de las cargas docentes entre el profesorado del Departamento. No se aduce ninguna razón por la que no fuera posible atender su solicitud, ni desde el punto de vista de la equidad, ni de la formación de equipos docentes eficientes, ni de la minimización del número de

profesores por materia y grupo. Es más, la asignación pretendida por la demandante satisfacía plenamente este último criterio, al concentrar toda su docencia en una única asignatura, mientras que el P.O.D. le asigna carga docente en otra asignatura, además de la solicitada, con lo que prima facie parece ser menos conforme con los criterios del propio Reglamento de Régimen Interno del Departamento la asignación por éste aprobada y confirmada en alzada por el Rector, que la propuesta por la demandante.

El acuerdo impugnado, en definitiva, se limita a confirmar la decisión del Consello de Departamento por considerar inaplicables los criterios de antigüedad y categoría, que por lo que hemos señalado sí son aplicables, sin ofrecer ninguna motivación de las razones por las que no se atiende la solicitud de asignación de carga docente realizada por la demandante, por lo que no ofrece una mínima argumentación que pudiera hacer pensar que la solicitud de la demandante imposibilitaría o dificultaría la tarea encomendada al Departamento de organizar la docencia distribuyendo todas las asignaturas entre el profesorado de acuerdo con los criterios reglamentariamente establecidos. Por ello, en este caso el desconocimiento de los criterios de categoría, jerarquía y antigüedad se presenta completamente inmotivado, huérfano de cualquier razón objetiva y atendible dentro del margen de configuración de que dispone el Departamento en el ejercicio de su potestad organizatoria, razón por la que la resolución debe ser anulada, por no ofrecer en su motivación razones objetivas y adecuadas a la finalidad que debe presidir la confección del P.O.D., relativas a la asignación de la docencia con los criterios reglamentarios repetidamente aludidos, por las cuales no fuera posible atender a la solicitud de la demandante, con lo cual la inobservancia del criterio de categoría y antigüedad aparece desprovista de cualquier fundamento, ya que no se explica el motivo, las razones técnicas, organizativas, docentes, o de cualquier otra índole por las cuales parte de la docencia por ella solicitada es asignada a otro profesor, y en cambio se le asignan 2,5 créditos en una asignatura que no era la solicitada por ella, Es cierto que la elección de una catedrática no puede sustituir la autonomía organizativa del Departamento, sobreponiéndose al mismo por encima de cualquier consideración, pero no es menos cierto que no basta ampararse genéricamente en la potestad organizatoria para confeccionar un P.O.D. que no atiende en su integridad a lo solicitado por una catedrática sin explicar y justificar los criterios, que en el caso concreto, han llevado a realizar las concretas asignaciones de asignaturas que constan en el mismo, máxime cuando con dicha decisión sí se desconoce o se prescinde de uno de los criterios que se debería tener en cuenta a la hora de solucionar los posibles conflictos en las asignaciones de docencia, como es el de categoría y antigüedad.

SEXTO

En atención a lo expuesto, procede estimar la demanda, anulando la Resolución del Rector desestimatoria del recurso de alzada, así como el Acuerdo del Consello de Departamento de Escultura de la Facultad de Bellas Artes, celebrado el 26-06-2008, por el que se aprueba el P.O.D. para el curso académico 2008/2009, en primer lugar porque no consideran aplicable uno de los criterios que debe guiar el ejercicio de la potestad organizativa de los Consellos de Departamento, cual es el relativo al de categoría y antigüedad, que en este caso debe considerarse como un principio general del derecho que introduce límites en el ejercicio de la potestad discrecional del Departamento, que debe ser ponderado en conjunto con el resto de criterios aplicables, según se deducen del Reglamento de Régimen Interno del Departamento y del resto del ordenamiento jurídico; y en segundo lugar, procede la anulación por no ofrecer una justificación razonable, apoyada en motivos objetivos y referidos a los criterios reglamentarios que definen la actuación del Departamento, que hicieran imposible o difícil atender la solicitud de docencia que fue formulada por Dña. Piedad .

En cuanto se refiere a las pretensiones declarativas, en reconocimiento de una situación jurídica individualizada, se interesa en el punto b) del suplico que se declare el derecho de la recurrente a la elección de docencia que va a impartir en el presente y sucesivos cursos académicos de acuerdo con los criterios de jerarquía y categoría de los cuerpos docentes, y dentro de cada uno de ellos, el de antigüedad, lo que sólo puede ser estimado en sus propios términos en cuanto al presente curso académico, en el que ya se ha valorado el conjunto de factores y criterios relevantes para la decisión, y no se ha apreciado que se hayan acreditado razones objetivas que imposibiliten que el P.O.D. reconozca la docencia en los términos elegidos por la demandante, pero respecto a cursos sucesivos lo único que se puede declarar es que el Consello de Departamento habrá de confeccionar el P.O.D. de acuerdo con los criterios del Reglamento de Régimen Interior, Estatutos de la Universidad, régimen legal vigente en cada momento y teniendo en consideración los criterios de jerarquía, categoría y antigüedad, que deberán ser ponderados con el resto de criterios que se deduzcan del régimen de fuentes aplicables, sin que a priori se pueda determinar si la ponderación que sólo al Consello de Departamento corresponde realizar, determina, en cada caso, si se debe estimar la elección realizada al amparo de los criterios de categoría y antigüedad o existen razones objetivas que imposibilitan atender a una determinada solicitud en los términos que ha sido formulada.

En cuanto a la petición formulada en el punto c) del suplico, sí procede declarar que el Consello de

Departamento de la Facultad de Bellas Artes de Pontevedra debe reunirse de nuevo para la aprobación del P.O.D. para el curso académico 2008/2009 y proceder, para dicho curso, a la asignación de la docencia de conformidad con los principios constitucionales de mérito y capacidad, y conforme a los criterios, en primer lugar, de Jerarquía y Categoría en los Cuerpos Docentes, con la preferencia de los Catedráticos de Universidad respecto a los demás cuerpos inferiores, y en segundo lugar, dentro de cada uno de ellos el criterio de la antigüedad. En cuanto a los cursos sucesivos, no cabe declarar que el criterio a seguir, en primer lugar, deba ser el de jerarquía, categoría y antigüedad, sino tan solo procede declarar que dichos criterios deberán ser tenidos en cuenta dentro de la ponderación que, en ejercicio de su potestad organizativa, realice el Consello de Departamento, en conjunción con el resto de criterios que han de guiar su decisión, conforme al régimen de fuentes aplicable, sin que a priori se pueda establecer una vinculación absoluta del Consello de Departamento a las peticiones que, sea cual fuere su contenido, realice la demandante, por el hecho de su condición de catedrática, ya que ello supondría desvirtuar la autonomía organizativa del Departamento y podría dificultar la consecución de las finalidades que al mismo se encomiendan. Lo que sí cabe declarar es que el Consello de Departamento deberá incluir los criterios de categoría y antigüedad dentro de los criterios a seguir en la confección del P.O.D. cada curso, en particular a la hora de resolver eventuales conflictos entre los docentes en la asignación las asignaturas, sin perjuicio de que dichos criterios deberán ser ponderados en conjunto con el resto de criterios legal y reglamentariamente aplicables, motivando, en el caso de que los mismos se opongan a la estimación de una solicitud formulada por un catedrático, la razón por la cual, en ese caso, no puede hacer valer su categoría y / o antigüedad, por motivos objetivos y razonables, relacionados con las finalidades organizativas que la actuación del Consello de Departamento tiene que satisfacer y cumplir adecuadamente.

SÉPTIMO

No se aprecia la existencia de circunstancias que justifiquen una condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el [art. 139](#) de la [LJCA \(RCL 1998. 1741 \)](#) .

FALLO

Que debo ESTIMAR Y ESTIMO SUSTANCIALMENTE el recurso contencioso administrativo, presentado por D^{ña}. Piedad contra la Resolución del Rector de la Universidad de Vigo de fecha 10 de octubre de 2008, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la demandante contra el Acuerdo del Consello de Departamento de Escultura de la Facultad de Bellas Artes de Pontevedra, celebrado con fecha 26 de junio de 2008, por el" que se aprueba el Plan de Ordenación Docente (POD) para el curso académico 2008/2009, con los siguientes pronunciamientos:

a) ANULO la Resolución del Rector de la Universidad de Vigo de fecha 10 de octubre de 2008, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la demandante contra el Acuerdo del Consello de Departamento de Escultura de la Facultad de Bellas Artes de Pontevedra, celebrado con fecha 26 de junio de 2008, por el que se aprueba el Plan de ordenación Docente (P.O.D) para el curso académico 2008/2009, así como este último acuerdo, por no ser conformes con el ordenamiento jurídico.

b) DECLARO, de conformidad con el [art. 71.1.b\)](#) de la [LJCA \(RCL 1998. 1741 \)](#) , como reconocimiento de una situación jurídica individualizada, el derecho de D^{ña}. Piedad , Catedrática de Universidad, a la elección de la docencia que va a impartir en el presente curso académico 2008/2009, do acuerdo con los criterios de Jerarquía y Categoría en loa Cuerpos Docentes, y dentro de cada uno de ellos, el de antigüedad.

En cuanto a los sucesivos cursos académicos, el Consello de Departamento habrá de confeccionar el P.O.D, de acuerdo con los criterios del Reglamento de Régimen Interior, Estatutos de la Universidad, régimen legal vigente en cada momento, y teniendo en consideración los criterios de jerarquía, categoría y antigüedad, que deberán ser ponderados con el resto de criterios que se deduzcan del régimen de fuentes aplicables, en particular a la hora de resolver eventuales conflictos entre los docentes en la asignación las asignaturas, motivando, en el caso de que los mismos se opongan a la estimación de una solicitud formulada por un catedrático, las razones por las cuales, en ese caso, no pueda hacer valer su categoría y / o antigüedad, por motivos objetivos y razonables, relacionados con las finalidades organizativas que la actuación del Consello de Departamento tiene que satisfacer y cumplir adecuadamente.

c) DECLARO que el Departamento de Escultura de la Facultad de Bellas Artes de Pontevedra deberá reunirse de nuevo para la aprobación del P.O.D. para el curso académico 2008/2009 y proceder, para dicho curso, a la asignación de la ,docencia a D^{ña}. Piedad conforme a los criterios, en primer lugar, de jerarquía y categoría en los cuerpos docentes con la preferencia de los catedráticos de Universidad respecto a los demás cuerpos inferiores, y en segundo lugar dentro de cada uno de ellos el criterio de la

antigüedad.

En cuanto a los cursos sucesivos, deberá reunirse para asignar la docencia, en los términos que se señalan en el punto b) de este fallo.

No se hace expresa condena respecto de las costas causadas en este juicio.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

Publicación,- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.